



MH-DGA-APC-GER-RES-0541-2024

Aduana Paso Canoas, Corredores, Puntarenas. a las quince horas con cincuenta minutos del día ocho de noviembre de dos mil veinticuatro. La Administración procede a dicta acto final del procedimiento administrativo ordinario contra el señor Ricardo Sebastián Acevedo Espinoza, nacional de Nicaragua, documento de identidad de su país C01553381, a efectos de determinar la procedencia de efectuar un cobro de impuestos dejados de percibir por el Estado.

Resultando

I. Que mediante acta de decomiso N° 9833 de fecha 15/10/2018, funcionarios de la Policía de Control Fiscal (en adelante PCF), decomisaron preventivamente al señor Ricardo Sebastián Acevedo Espinoza, nacional de Nicaragua, documento de identidad de su país C01553381, la mercancía: 05 pares de tenis para mujer, marca Reebok; 05 pares de tenis para hombre, marca Adidas, modelo Samba; 09 pares de tenis para hombre, marca Adidas, modelo ZX500 Air; 17 pares de tenis para hombre, marca Adidas, modelo Samoa; 17 pares de tenis para hombre, marca Nike, modelo Air; 12 pares de tenis para hombre, marca Nike. Modelo Air Max; y 01 par de tenis para hombre, marca Under Armour Charged Cushionins. Dicha mercancía fue decomisada en la vía pública, Barrio El Relleno, frente al antiguo bar El Potro, San Isidro del General, Perez Zeledon, San José, ya que no contaba con documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. (Folios 5 al 7 y 14 al 15)

II. De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio N° APC-DN-208-2021, de fecha 14/06/2021, se determinó la fecha del hecho generador el día del decomiso 15/10/2018, de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, se determinó que la mercancía se clasifica:

Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	General Sobre las Ventas
1	Tenis para mujer, marca Reebok	6404.11.00.00.90	14%	%	1%	13%
2	Tenis para hombre, marca Adidas, modelo Samba	6404.11.00.00.90	14%	%	1%	13%
3	Tenis para hombre, marca Adidas, modelo ZX500 Air	6404.11.00.00.90	14%	%	1%	13%
4	Tenis para hombre, marca Adidas, modelo Samoa	6404.11.00.00.90	14%	%	1%	13%
5	Tenis para hombre, marca Nike, modelo Air	6403.99.90.00.00	14%	%	1%	13%
6	Tenis para hombre, marca Nike. Modelo Air Max	6403.99.90.00.00	14%	%	1%	13%
7	Tenis para hombre, marca Under Armour Charged Cushionins	6404.19.90.00.00	14%	%	1%	13%



Valor de Importación en colones **¢1.045.566.25** (un millón cuarenta y cinco mil quinientos sesenta y seis colones con veinticinco céntimos), equivalente en dólares **\$1.750.93** (mil setecientos cincuenta dólares con noventa y tres centavos), tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América usando la referencia del Banco Central de Costa Rica en colones costarricenses al día del hecho generador 15/10/2018, ¢597.15 (quinientos noventa y siete colones con quince céntimos) y obligación tributaria aduanera por la suma de **¢313.147.09** (trescientos trece mil ciento cuarenta y siete colones con nueve céntimos), monto desglosado en los rubros impositivos que se detallan a continuación: (ver folios 72 al 81)

Línea	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	Impuesto General Sobre las Ventas	TOTAL
Total	¢146.379.27	¢	¢10.455.66	¢156.312.15	¢313.147.09

III. Mediante resolución N° RES-APC-G-1614-2021 de las 13:09 horas del día 08/10/2021, debidamente notificada el día 03/11/2023, por medio del Alcance N° 215 a La Gaceta N° 204 del 03/11/2023, esta Gerencia da por iniciado el procedimiento administrativo ordinario contra el señor Acevedo Espinoza, tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por la suma total de **¢313.147.09** (trescientos trece mil ciento cuarenta y siete colones con nueve céntimos), obligación que nació al ingresar mercancía al territorio costarricense omitiendo presentar la misma a control aduanero. (Ver folios 82 al 86 y 89 al 92)

IV. Que la anterior resolución se procuró notificar de forma personal al señor Acevedo Espinoza a la dirección que suministro el día del decomiso a saber: San José, Desamparados, San Miguel, Higuito, calle Valverde, apartamento N° 8, de dos plantas, color amarillo (ver folios 5, 12 y 14), tal como consta en el acta de notificación de las 11:00 horas del día 24/02/2022 (visible al folio 87) donde se deja constancia que en la dirección antes indicada no se ubica al administrado tal como se detalla: *“Calle Valverde, Higuito, San Miguel, Desamparados, San José (...) No se pudo localizar al interesado, en la dirección señalada.”*

V. Que hasta la fecha el interesado no interpuso alegatos contra la resolución N° RES-APC-G-1614-2021 de las 13:09 horas del día 08/10/2021, ni se ha apersonado al proceso.

V. Que se han respetado los procedimientos de ley.



Considerando

I. **Sobre la competencia del Gerente.** De conformidad con los artículos 6, 7, y 12 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA), 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA) y 33, 34, 35 y 35 bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA) N° 25270-H del 14/06/1996, publicado en La Gaceta N° 123 del 28/06/1996 (mediante artículo 597 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante decreto ejecutivo N° 44051 del 18/05/2023, se ordenó derogar el presente decreto ejecutivo, excepto sus títulos II y III), las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II. **Objeto de la litis.** El fin del presente procedimiento es el de determinar la obligación tributaria aduanera, para la mercancía descrita en el Resultando I de la presente Resolución, debido a que el señor Acevedo Espinoza transportaba la misma en territorio nacional sin la correspondiente nacionalización. Así mismo, se pretende que sean cancelados tales impuestos y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

III. **Sobre el fondo:** En el presente caso es necesario considerar los antecedentes que dieron origen a la presente litis, debiendo reiterar algunos hechos probados:

a. Que mediante acta de decomiso N° 9833 de fecha 15/10/2018, funcionarios de la PCF, decomisaron preventivamente al señor Acevedo Espinoza, la mercancía de marras ya que no contaba con documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. (Folios 5 al 7 y 14 al 15)



- b. Que la mercancía se encuentra custodiada en el Almacén Fiscal del Pacífico ALFIPAC, S.A, cédula jurídica N° 3-101-237863, código A-159, con el movimiento de inventario N° 7392-2018. (folios 17 y 18)
- c. Mediante oficio N° APC-DN-208-2021, de fecha 14/06/2021, la Aduana de Paso Canoas, determino: La clasificación arancelaria de la mercancía, el valor aduanero de la mercancía, la obligación tributaria aduanera de la mercancía. (folios 72 al 81)
- d. Mediante resolución N° RES-APC-G-1614-2021 de las 13:09 horas del día 08/10/2021, debidamente notificada el día 03/11/2023, por medio del Alcance N° 215 a La Gaceta N° 204 del 03/11/2023, esta Gerencia da por iniciado el procedimiento administrativo ordinario contra el señor Acevedo Espinoza, tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por la suma total de **₡313.147.09 (trescientos trece mil ciento cuarenta y siete colones con nueve céntimos)**, obligación que nació al momento del decomiso de la mercancía de marras, ya que no contaba con documentos que amparara su ingreso legal. (Folios 82 al 86 y 89 al 92)

IV. Sobre el caso concreto. De conformidad con los hechos probados en el expediente, esta Aduana inicia un procedimiento ordinario contra el señor Acevedo Espinoza por haber ingresado y transportado por territorio nacional una serie de mercancía sin someterla a control, en tanto se demuestra en expediente que no contaba con documentos que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada, incumpliendo con su deber de presentar las mercancías ante la Aduana para la nacionalización y pago de tributos y no es sino gracias a la acción tomada por la Fuerza Pública y la P.C.F., que se decomisa la mercancía y se ponen a la orden de la Aduana, por los que estamos ante una omisión que viola el control aduanero y con ello se quebrantó el régimen jurídico aduanero, ya que tenía la obligación de presentar las mercancías ante la Aduanas.

Es por ello por lo que, se violan las disposiciones contenidas en los artículos 60 del CAUCA, 2 y 79 de la LGA, que establece que el ingreso al territorio aduanero nacional de personas, mercancías y vehículos deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse al ingreso, inmediatamente o cuando correspondía el ejercicio del control aduanero y cumplir las medidas de control vigentes.



Artículo 60 del CAUCA:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la Autoridad Aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.”

Artículo 2 de la LGA:

“... Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos.

Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.”

Artículo 79 de la LGA:

“El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Así considera esta Gerencia que se tiene por demostrado de conformidad con los hechos probados en el expediente, que se dio una evasión al control aduanero incumpliendo con su obligación de presentar las mercancías ante la Aduana de Paso Canoas, inmediatamente después a su ingreso al territorio costarricense, para la nacionalización y pago de tributos. Lo anterior, se comprueba con la sucesión de hechos demostrados en expediente, desde el momento en que la



mercancía fue interceptada por oficiales de la Fuerza y la P.C.F., sea en la vía pública, Barrio El Relleno, frente al antiguo bar El Potro, San Isidro del General, Perez Zeledon, San José, en el vehículo que las transportaba (hecho probado 1), sin que presentara el interesado documentación que probara la debida legalización de la mercancía decomisada.

Lo anterior nos lleva a un análisis de la normativa que regula las facultades de la autoridad aduanera para determinar, ajustar, y exigir el pago de la obligación tributaria aduanera, incluyendo los tipos de control pertinentes para el ejercicio de las mismas, los plazos de prescripción para determinar y exigir el pago de los tributos dejados de percibir, y la interrupción de la prescripción, siendo para tales efectos relevante revisar el contenido de lo establecido en los artículos 23, 24 a) y b), 58, 62 y 63 de la LGA los cuales se transcriben a continuación con las siguientes observaciones:

La Aduana costarricense según la legislación aduanera si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior también tiene como función vital, facultar la correcta percepción de tributos (ver artículos 6 y 9 de la LGA) y precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa le ha dado a la autoridad aduanera una serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los incisos a) y b) del Artículo 24 que a la letra establecen:

“La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:

a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...”

Para tales efectos el artículo 58 LGA define la determinación de la obligación tributaria aduanera como:



“El acto por el cual la autoridad o el agente aduanero, mediante el sistema de autodeterminación, fija la cuantía del adeudo tributario. Este adeudo deviene exigible al día siguiente de la fecha de notificación de la determinación de la obligación tributaria aduanera...”

A la luz de la normativa se llega a las siguientes conclusiones:

A efecto de que pueda cumplir con su función de facultar la correcta percepción de tributos la Autoridad Aduanera está facultada, entre otras atribuciones, para exigir y comprobar tanto el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como el pago de los tributos de importación y exportación.

Determinar la obligación tributaria aduanera es fijar la cuantía del adeudo tributario, esto es, cuantificar la deuda.

La determinación la pueden realizar dos sujetos: 1) el agente aduanero a través de la autodeterminación y 2) la autoridad aduanera.

La determinación está comprendida principalmente por el examen de la documentación, el reconocimiento físico cuando corresponda, la valoración, clasificación y liquidación de los gravámenes.

Por lo general el adeudo es exigible al día siguiente de su notificación.

La acción para exigir el pago de tributos, para ejercitar el derecho al cobro requiere que la obligación esté previamente determinada.

De forma tal que, es el acto final que nos ocupa en el que en definitiva se tomara la decisión que corresponda, y se ordenara, entre otros aspectos, la correcta clasificación arancelaria, el valor de importación, las alícuotas, el desglose y monto de impuestos a pagar.

Ahora, tenemos que la fecha del decomiso de la mercancía fue el día 15/10/2018, tendríamos que la fecha para calcular la obligación tributaria aduanera es el 15/10/2018 esto de conformidad a lo establecido en el artículo 55 inciso c) punto 2 de la LGA que en lo que interesa reza:



“El hecho generador de la obligación tributaria aduanera es el presupuesto estipulado en la ley para establecer el tributo y su realización origina el nacimiento de la obligación. Ese hecho se constituye:

*c) En la fecha:
(...)*

2. del decomiso preventivo, cuando se desconozca la fecha de comisión...”

El tipo de cambio de venta aplicado para la mercancía de marras es de ₡597.15 (quinientos noventa y siete colones con quince céntimos) por cada dólar estadounidenses y corresponde al de referencia dado por el Banco Central de Costa Rica (información que puede obtenerse en la página web www.bccr.fi.cr) conforme la fecha del hecho generado (15/10/2018) para la mercancía en cuestión, según lo establecido en el artículo 55 inciso c) punto 2 de la LGA.

Ver además al respecto el artículo 257 de la LGA:

“Cuando sea necesaria la conversión de una moneda para determinar el valor en aduana, según el artículo 9º del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, se aplicará el tipo de cambio de referencia dado por el Banco Central, vigente a la fecha de aceptación de la declaración aduanera, conforme al artículo 20 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Para tales efectos, el tipo de cambio será el de venta de la moneda extranjera que se convierta a moneda nacional.” (El subrayado y las bastardillas no son del texto original).

Indicándonos los técnicos de la Aduana de Paso Canoas mediante el Dictamen Técnico N° APC-DN-208-2021, de fecha 14/06/2021 (visible a los folios 72 al 81) que la mercancía de marras con las características que tiene le corresponde un **valor en aduanas de \$1.750.93 (mil setecientos cincuenta dólares con noventa y tres centavos).**

Donde el valor de la mercancía se obtiene al aplicarse el artículo 7 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, conocido como Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC, flexibilizando el artículo 3 "Mercancía Similar". La fecha del conocimiento



de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, pero diferente marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizó en lo que corresponde a la marca, el país de producción y procedencia de la mercancía se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Se entenderá por "*mercancías similares*" las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características, contenido iguales y composición semejante, y al ser el mismo tipo de mercancía les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

Con respecto a la clasificación arancelaria de las mercancías, así como los gravámenes tributarios aduaneros, tenemos que mediante el Dictamen Técnico N° APC-DN-208-2021, de fecha 14/06/2021 (visible a los folios 72 al 81), se señala que las clasificaciones Arancelaria para la mercancía de marras y con base en la nomenclatura vigente a nivel internacional para clasificar las mercancías, denominada Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, sea el Arancel de Importación "*Sistema Arancelario Centroamericano*" (S.A.C.) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión, se clasifica:

Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	General Sobre las Ventas
1	Tenis para mujer, marca Reebok	6404.11.00.00.90	14%	%	1%	13%
2	Tenis para hombre, marca Adidas, modelo Samba	6404.11.00.00.90	14%	%	1%	13%
3	Tenis para hombre, marca Adidas, modelo ZX500 Air	6404.11.00.00.90	14%	%	1%	13%
4	Tenis para hombre, marca Adidas, modelo Samoa	6404.11.00.00.90	14%	%	1%	13%
5	Tenis para hombre, marca Nike, modelo Air	6403.99.90.00.00	14%	%	1%	13%
6	Tenis para hombre, marca Nike. Modelo Air Max	6403.99.90.00.00	14%	%	1%	13%
7	Tenis para hombre, marca Under Armour Charged Cushionins	6404.19.90.00.00	14%	%	1%	13%

Que al corresponder un Valor Aduanero por un monto **\$1.750.93 (mil setecientos cincuenta dólares con noventa y tres centavos)** y las posiciones arancelarias determinadas con los gravámenes tributarios aduaneros señalados se genera una obligación tributaria aduanera por un total de **¢313.147.09 (trescientos trece mil ciento cuarenta y siete colones con nueve céntimos)** desglosados de la siguiente forma:

Línea	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	Impuesto General Sobre las Ventas	TOTAL
Total	¢146.379.27	¢	¢10.455.66	¢156.312.15	¢313.147.09

Finalmente, siempre en relación con el caso que nos ocupa, tenemos que independientemente de las causas que motivaron al infractor a introducir la



mercancía supra citada a territorio costarricense, siendo introducida de manera ilegal, en consecuencia, es responsabilidad del administrado, responder por el pago de los tributos, de conformidad con dicha situación fáctica, la prueba que obra en el expediente administrativo y la normativa que resulta aplicable en el presente asunto. Además, la normativa aduanera nacional es clara y categórica al señalar que cualquier mercancía que se encuentre en territorio nacional y no haya cumplido las formalidades legales de importación o internación estará obligadas a la cancelación de la obligación tributaria aduanera, fundamentado lo anterior en el artículo 68 de la LGA que dispone:

“Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”

De forma tal que en aplicación estricta al numeral 68 de la LGA la principal consecuencia de ingresar cualquier tipo de mercancía al país de manera irregular evadiendo los controles aduaneros, encontrándose obligadas las personas que ingresan a Costa Rica a someterse a los controles y procedimientos establecidos por la normativa aduanera, y el no sometimiento de esta vendría a vulnerar el régimen jurídico aduanero, procediendo en dichos casos, el cobro de la obligación tributaria. Lo anterior para evitar que opere perjuicio fiscal.

Ahora bien, dado que no cumpla con el pago de los impuestos determinados y no medie causal de abandono voluntario, esta Aduana utilizara la figura del abandono tácito regulado en el artículo 604 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), el cual reza:

Artículo 604. Abandono tácito. *El abandono tácito se produce cuando las mercancías se encuentran en alguno de los casos siguientes:*

(...)

b) *Cuando las mercancías se encuentren en zona portuaria o depósito aduanero y transcurra el plazo de un mes a partir de la fecha en que se encuentre firme*



la obligación tributaria aduanera debidamente notificada, sin que se hubiere procedido al pago del adeudo tributario...”.

Toda vez que conforme al artículo 604 inciso b), cuando transcurran un mes, contados a partir de la notificación de la resolución que deja en firme la obligación tributaria aduanera, sin que se hubiere procedido al pago del adeudo tributario, éstas últimas serán consideradas legalmente en abandono y posteriormente, sometidas al procedimiento de subasta pública.

Por Tanto

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dictar acto final del procedimiento ordinario iniciado de oficio mediante la resolución N° RES-APC-G-1614-2021 de las 13:09 horas del día 08/10/2021, debidamente notificada el día 03/11/2023, por medio del Alcance N° 215 a La Gaceta N° 204 del 03/11/2023, contra el señor Ricardo Sebastián Acevedo Espinoza, nacional de Nicaragua, documento de identidad de su país C01553381. **Segundo:** Se determina, que la mercancía de marras le corresponde según el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la clasificación arancelaria:

Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	General Sobre las Ventas
1	Tenis para mujer, marca Reebok	6404.11.00.00.90	14%	%	1%	13%
2	Tenis para hombre, marca Adidas, modelo Samba	6404.11.00.00.90	14%	%	1%	13%
3	Tenis para hombre, marca Adidas, modelo ZX500 Air	6404.11.00.00.90	14%	%	1%	13%
4	Tenis para hombre, marca Adidas, modelo Samoa	6404.11.00.00.90	14%	%	1%	13%
5	Tenis para hombre, marca Nike, modelo Air	6403.99.90.00.00	14%	%	1%	13%
6	Tenis para hombre, marca Nike. Modelo Air Max	6403.99.90.00.00	14%	%	1%	13%
7	Tenis para hombre, marca Under Armour Charged Cushionins	6404.19.90.00.00	14%	%	1%	13%

con un valor de Importación de **\$1.750.93** (mil setecientos cincuenta dólares con noventa y tres centavos), con la siguiente obligación tributaria aduanera:

Línea	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	Impuesto General Sobre las Ventas	TOTAL
Total	¢146.379.27	¢	¢10.455.66	¢156.312.15	¢313.147.09



para una obligación tributaria aduanera total de **₡313.147.09 (trescientos trece mil ciento cuarenta y siete colones con nueve céntimos)**. **Tercero:** Notificar a al señor Acevedo Espinoza, que se ha generado un adeudo tributario aduanero a favor del Fisco por el monto total de **₡313.147.09 (trescientos trece mil ciento cuarenta y siete colones con nueve céntimos)** desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación **₡146.379.27** (ciento cuarenta y seis mil trescientos setenta y nueve colones con veintisiete céntimos); Ley 6946 **₡10.455.66** (diez mil cuatrocientos cincuenta y cinco colones con sesenta y seis céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas **₡156.312.15** (ciento cincuenta y seis mil trescientos doce colones con quince céntimos). **Cuarto:** Se le previene al señor Acevedo Espinoza, que de acuerdo con artículo 604 inciso b) del RECAUCA, el adeudo tributario determinado por la suma de **₡313.147.09 (trescientos trece mil ciento cuarenta y siete colones con nueve céntimos)**, de no ser cancelado, en el plazo de un mes a partir de notificada la presente resolución la mercancía caerá legalmente en abandono y posteriormente será sometida al procedimiento de subasta pública. **Quinto:** Que de conformidad con el artículo 623 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA), se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de **diez días** hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga el recurso de **revisión** el cual debe ser presentado ante el director general o ante la Aduana Paso Canoas. **Sexto:** Se le previene al interesado, que debe señalar lugar para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana (cantones de Corredores, Golfito, Osa, Coto Brus y Buenos Aires), o medio electrónico (dirección de correo). **Séptimo:** Poner a disposición del interesado el expediente administrativo sancionatorio N° **APC-DN-1059-2019**, que conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Aduana de Paso Canoas, sita en provincia Puntarenas, cantón Corredores, distrito Canoas, frente a la Universidad Nacional, edificio N° A-2, segunda planta, Departamento Normativo. Dicho expediente, podrá ser leído y/o fotocopiado por las personas que comprueben documentalmente la legitimación pasiva, la representación legal, o bien que hayan sido autorizados por quien ostente dicha legitimación. Asimismo, se le informa al interesado, se pone a su disposición copia del presente expediente administrativo en formato digital, el cual podrá ser solicitado vía correo electrónico a la dirección electrónica notifica-adcanoas@hacienda.go.cr de la Aduana de Paso Canoas, aportando correo electrónico respecto del cual puede autorizar expresamente a la Administración para su utilización como medio para recibir notificaciones. **Notifíquese:** Al señor Ricardo Sebastián Acevedo Espinoza, nacional de Nicaragua, documento de



identidad de su país C01553381, por medio de la página web del Ministerio de Hacienda, esto según el artículo 194 de la LGA.

José Joaquín Montero Zúñiga
Gerente, Aduana Paso Canoas

Elaborado por: José Gerardo Jiménez López, Abogado, Departamento Normativo, Aduana Paso Canoas



Resolución: MH-DGA-APC-GER-RES-0541-2024
Expediente: APC-DN-1059-2019
Correo electrónico: jimenezlj@hacienda.go.cr
Teléfono: (506) 2539-6553